



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2020-00799-00
ACCIONANTE: JORGE IVÁN VANEGAS ZORRO
ACCIONADA: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez
rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela que el accionante JORGE IVAN VANEGAS ZORRO el 27 de agosto de 2020 radicó ante la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD** un derecho de petición en el que solicitó la prescripción de un comparendo bajo el número de radicado 130618¹, frente a lo que la entidad accionada NO ha dado respuesta de fondo y oportuna.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición² y, se orden a la accionada que dentro del término de 48 proceda a brindar la respuesta respectiva.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2020, se ordenó la notificación a la accionada, y se dispuso la vinculación de REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO S.A. (RUNT S.A.) y al CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM), a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la entidad accionada dentro del término legal conferido, emitió pronunciamiento en la que manifestó: *“Se verificó el Sistema de Correspondencia de la entidad evidenciándose que el señor JORGE IVAN VANEGAS ZORRO, efectivamente presentó solicitud radicada el 27 de agosto de 2020, bajo consecutivo SDM: 130618; ahora bien, si nos detenemos a mirar el petitorio radicado por el interesado podemos deducir con claridad que al momento de ser notificada la presente acción constitucional (28/09/2020), nos encontramos en el día veintidós(22) sin que, a la fecha se haya vencido el termino para contestar y mucho menos al momento en que fue radicada en el Despacho judicial”*.

¹ Carpeta 1.1

² Carpeta 1.1 Folio 1

“Así las cosas, se torna prematura la solicitud de protección constitucional invocada, en tanto que, a la fecha de presentación del presente mecanismo constitucional, no se encuentra fenecido el término con el que cuenta esta Secretaría para brindar respuesta al petitorio presentado el día 027 de la presente mensualidad, toda vez que el mismo es hasta el próximo 09 de octubre de la presente anualidad, por lo que es claro que la vulneración alegada no se ha estructurado”

“Que la solicitud contenida en el prenotado derecho de petición se tramitó de la siguiente manera: Se da respuesta de fondo mediante oficio SDM-DGC-135336-2020 del 10 de septiembre de 2020, por medio del cual se dio a conocer la normatividad aplicable a los procesos de cobro coactivo en materia de prescripción, concluyendo que los comparendos 8296644 del 17 de junio de 2015 y 10206308 del 12 de abril de 2015, se encuentran vigentes sin aplicar ningún tipo de fenómeno de prescriptivo, adicional a ello, se adjuntan las copias solicitadas”

“Que la solicitud contenida en el prenotado derecho de petición se tramitó de la siguiente manera: El oficio de salida N° SDM-DGC-135336-2020 del 10 de septiembre de 2020, se encuentra en proceso de notificación en la dirección física informada por el accionante para tal fin el día, a través de la empresa de mensajería 4/72; adicionalmente a lo citado, se notificó en la dirección electrónica aportada por el accionante para tal fin tanto en el escrito de petición como de tutela, esto es, jivanegas12@gmail.com.

Concluye sus argumentos defensivos solicitando que *“De lo expuesto se colige, que la actuación surtida por la Entidad frente a la situación expuesta por el accionante deja en evidencia que resolvió lo solicitado, lo que significa que nos encontramos frente a un hecho superado, el cual, acorde con lo adocinado por el máximo juez de tutela, constituye motivo suficiente para negar el amparo solicitado”*³.

Por su parte, el CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM) refirió que: *“...el derecho de petición, motivo por el cual el accionante interpone la acción de tutela, no fue radicado en este Consorcio SIM, sino que fue interpuesto ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.*

“La materia relacionada con la imposición de comparendos y la prescripción de las mismas, se circunscribe a las facultades que como autoridad contravencional posee la Secretaría Distrital de Movilidad. Dicha competencia no fue delegada ni concesionada al Consorcio SIM, sino que su titular es la Dirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad en los términos que establece el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002).

“Conforme con lo expuesto, y leída la descripción fáctica que elabora el accionante en su escrito de tutela, se tiene la falta de legitimación en la causa por pasiva del SIM, habida cuenta que sí existen fenómenos sustanciales o procesales relacionados con la imposición de comparendos y la prescripción de las mismas, es un asunto que debe ser aclarado por el organismo de tránsito del lugar de donde se

³ Carpeta 5.3.6

cometió la presunta contravención, en este caso la Secretaria Distrital de Movilidad”⁴.

Y, el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO S.A. (RUNT) adujo que: *“...no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito, me opongo a todas las pretensiones planteadas y ello nos habilita para solicitar al despacho que no conceda el amparo invocado al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva”*⁵.

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición a la accionante por no haberse dado respuesta oportuna a la solicitud elevada el 27 de agosto de 2020.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo*

⁴ Carpeta 5.2.1

⁵ Carpeta 5.1.1

de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”⁶.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”⁷.

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

⁶ Cfr. Sentencia T-372/95

⁷ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

De la Emergencia Sanitaria – Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5 que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia señaló:

*“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, el accionante presentó una petición el 27 de agosto de 2020 ante la entidad accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ S.A., en la que solicitó la prescripción de comparendo bajo el radicado número 130618⁸.

Ahora bien, analizando el presente asunto, delantamente observa el Despacho que el petente manifestó y acreditó haber radicado su petición el día 27 de agosto de 2020, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo

⁸ Carpeta 1.1 folios 33 a 35

5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, el cual modificó temporalmente el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: “Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. **(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.**

Bajo el anterior estado de cosas, advierte prontamente el Despacho la improcedencia del amparo constitucional pues, se evidencia que la acción de tutela se instauró de manera pre temporánea, ya que la misma se presentó el 28 de septiembre del presente año, es decir, transcurridos únicamente 26 días después de tramitada la solicitud radicada ante SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., por lo que no se cumple el término legal para que la entidad accionada conteste de manera oportuna la petición elevada por la aquí accionante según lo previsto en el Decreto Legislativo No. 491 que viene de citarse, el cual para el caso concreto, **las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción..**

De allí que, la presentación de la acción constitucional resultó ser pre temporánea, sin embargo, teniendo en cuenta lo normado por el artículo 281 del C.G. del P⁹., se tiene que, a la fecha en la que se dicta la presente sentencia, aún no se encuentra vencido el término con el que contaba la entidad accionada para suministrar las información solicitada por la accionante, y pese a ello, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición y acreditó ante este juzgador dicho acto notificadorio.

En efecto, nótese que la accionada arrió a las presentes diligencias ocho anexos, entre los cuales reposa i) la respuesta al derecho de petición de fecha 10 de septiembre de 2020¹⁰ constancia del recibido de fecha 1 de octubre de 2020 por el accionante¹¹ a la dirección electrónica jivanegas12@gmail.com, mismo que se indica en el escrito tutelar como notificación electrónica del accionante, mediante el cual pone en conocimiento el contenido de la contestación al derecho de petición interpuesto por el accionante¹².

Bajo el anterior estado de cosas, en el presente asunto no existió una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, pues la respuesta se dio dentro del término legal, por lo que es necesario colegir, la ausencia de vulneración, no pudiendo hablarse de un hecho superado puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado nunca existieron.

⁹ En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

¹⁰ Carpeta 5.3.1

¹¹ Carpeta 5.3

¹² Carpeta

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la accionada y, dentro del término legal, por lo que se negará el amparo constitucional solicitado por el actor.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **JORGE IVÁN VANEGAS ZORRO**, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faa424fc10c9fff4499a7a00475a78a7852b0489e353eca26beeeef593e728b

Documento generado en 01/10/2020 03:04:55 p.m.